

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE:	MANUEL DOLORES JORDÁN RIVAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta de la Sentencia N° 082 del 13 de junio de 2018
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de Invalidez- Condición más beneficiosa

**APROBADO POR ACTA No. 19
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 105**

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en Litis contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA ordenado en favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MANUEL DOLORES JORDÁN RIVAS** contra **COLPENSIONES**, con radicado **76001-31-05-004-2017-00396-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 104

1) ANTECEDENTES

El señor **MANUEL DOLORES JORDÁN RIVAS**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se declare que tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague la pensión de invalidez desde el 30/04/2010 de conformidad con el Acuerdo 049/90, en aplicación de la condición más beneficiosa. Además, se paguen los intereses moratorios o en su defecto la indexación de las sumas adeudadas, junto con el pago de costas y agencias en derecho.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-9 demanda y 38-47 contestación de la demanda (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, parcialmente probada la excepción de prescripción; además, reconoció a favor del demandante la pensión de invalidez desde el 04 de agosto de 2014, en cuantía de \$616.000 – 1SMLMV-tanto para las mesadas ordinarias como para las dos adicionales. El retroactivo generado desde el 04/08/2014 hasta el 30/05/2018 asciende a \$36.541.918. Adicionalmente, la indexación de las mesadas pensionales. El juzgado autorizó se descuenta del retroactivo la suma de \$3.035.922 cancelados al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en forma indexada. Finalmente, condenar en costas a la demandada se fija la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho.

El *a quo* para fundamentar la decisión señaló que el actor no cumple con lo establecido en la Ley 100 de 1993 en su versión original, sin embargo, aplicando la sentencia SU 442 de 2016 se analiza el caso bajo los fundamentos del Ac.049/90. Una vez revisada la historia laboral se observa que el actor al 01/04/1994 tenía acumulado un total de 351, 43 semanas, cumpliendo con ello con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para ser derecho a la pensión de invalidez en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Respecto al valor de la mesada, el actor tiene derecho a que se le reconozca el SMLMV como monto pensional. En cuanto a la excepción de prescripción, el demandante no presentó la demanda dentro de los 3 años que exige la norma, por lo que se condena entonces a pagar a Colpensiones la pensión a partir del 04/08/2014. Ahora bien, como le fue reconocida indemnización sustitutiva de la pensión vejez por la suma de \$3.035.922, se ordena a Colpensiones que del retroactivo pensional se descuenta el valor pagado por este concepto en forma indexada. En lo que respecta a los intereses moratorios el despacho no condena a su pago por cuanto se está reconociendo en aplicación de precedente constitucional, en su defecto se ordena la indexación de las mesadas pensionales causadas a favor del actor con base en el IPC.

Inconforme con la decisión, ambas partes en litis interpusieron recurso de apelación.

2) RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, solicita al TSC se reforme la sentencia en cuanto a la negación de los intereses moratorios, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 141 L.100/93, igualmente teniendo en cuenta que la aplicación de la sentencia SU 442/2016 corresponde a una aplicación constitucional, una norma superior, una norma que establece la condición as beneficiosa y desarrollada jurisprudencialmente, sin que ello conlleve al desmejoramiento de los intereses a que tiene derecho su defendido en cuanto a los intereses moratorios, toda vez que los mismos tienen aplicación a partir del cuarto mes de la solicitud pensional.

Que se debe resaltar que la pensión de invalidez se da por aplicación de la sentencia SU 442/2016 en desarrollo constitucional, el cual no debe menoscabar el derecho que tiene el actor a percibir los intereses moratorios a partir del cuarto mes.

Por su parte, la demandada señala que de acuerdo con el manual de criterios orientadores y del protocolo de defensa judicial de la entidad presenta recurso de apelación frente a la providencia.

Manifiesta que existe precedente judicial donde indica que los requisitos que rigen el reconocimiento de la pensión de invalidez, cuando los siniestros ocurrieron en vigencia de la Ley 797 y la Ley 860/03, son los señalados en esa normatividad, debido a que en este caso no es procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa frente los requisitos de la Ley 100/93, porque la densidad de semanas exigidas en esta última es inferior a las mencionadas leyes, así pues el aplicar la Ley 100 de 1993 dentro del caso señalado constituiría una medida regresiva que aumenta sustancialmente los requisitos para adquirir el derecho, por lo anterior solicita al TSC se sirvan revisar y revocar este numeral de la presente sentencia.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE Y CONFIRMARSE:**

1.- PENSION DE INVALIDEZ

En primer lugar, corresponde a esta Sala verificar si en el presente asunto se acreditaron los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez del señor MANUEL DOLORES JORDÁN RIVAS:

No existe duda que al momento de la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral del señor JORDÁN RIVAS, esto es el 30 de abril de 2010 (fl.13 vto.), la norma vigente es la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, que en su artículo 1º determina:

“Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración...

Por su parte el artículo 38 ibídem en cuanto al estado de invalidez señala que: *“se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”*

Revisadas las pruebas que obran en el plenario se establece que si bien el demandante acredita el porcentaje PCL requerido por la norma –pues cuenta con 66,30% (fl. 13 vto.)– no cumple con el requisito de las 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, ya que solo reunió 7,71 semanas en ese periodo (fl. 60), conforme al cuadro que se anexa:

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)				
DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	OBSERVACION
01/07/2007	31/07/2007	13	1,86	FL.60
01/08/2007	31/08/2007	1	0,14	FL.60
01/10/2008	31/10/2008	23	3,29	FL.60
01/11/2008	30/11/2008	17	2,43	FL.60
	TOTAL	54	7,71	

De otro lado, se determina igualmente que al demandante no le es aplicable el contenido del párrafo 2º del art .39 de la Ley 860 de 2003 por cuanto no cuenta con 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, toda vez que cotizó en toda la vida laboral 400,14 semanas (fl. 60).

Ahora bien, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, se procede a determinar la posibilidad del estudio de la prestación bajo los requerimientos del art. 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, y conforme a los lineamientos que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia trazó en la sentencia SL2358 de 2017, se evidencia que el señor Manuel Dolores Jordán tampoco satisface el requisito de temporalidad allí establecido que permite diferir los efectos jurídicos de la Ley 860 de 2003 para las personas que estructuran su invalidez hasta el 26 de diciembre de 2006, por cuanto la ocurrencia de la invalidez del actor establecida en el dictamen de PCL data del 30 de abril de 2010, es decir que no se enmarca en ese periodo.

Ahora bien, frente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, esta Sala de Decisión había adoptado el criterio instituido por la Corte Constitucional en sentencia SU 442 de 2016, pese a lo anterior,

y ante el ajuste jurisprudencial a la interpretación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de invalidez que realizó la Corporación en **sentencia SU-556 de 2019**, asume la posición mayoritaria de esta sala este cambio jurisprudencial, en consecuencia se acoge al criterio en ella expuesto.

Así entonces, se tiene que mediante la sentencia **SU-556 de 2019**, expedida por la Corte Constitucional, la corporación ajustó la jurisprudencia en el entendido que: *“solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” de que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar de que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003”*.

En el referido fallo se dejó sentado por el Alto Tribunal, que resultaba necesario unificar el criterio en lo relativo a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez, con el fin de lograr un tratamiento jurisprudencial uniforme, pues en pensión de sobrevivientes, se efectuó mediante la sentencia SU-005 de 2018.

Se hace claridad en la providencia que se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias de *«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de la condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez»*.

Una vez realizado el test de procedencia determina esta Sala que:

Primero. El demandante pertenece a un grupo de especial protección al demostrarse procesalmente que ostenta situaciones que le generan un riesgo inminente y requieren de un miramiento exclusivo, toda vez que el señor Manuel Dolores Jordán Rivas en la actualidad cuenta con 71 años - fl.10-(tercera edad);

Segundo. Se evidencia que la negativa al reconocimiento de la pensión afecta la vida digna y el mínimo vital del demandante, quien según consulta realizada por el despacho en el Sistema RUAF, figura como afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, y no registra afiliaciones al Sistema de Pensiones, Caja de Compensación Familiar, ni Riesgos Laborales; así mismo al consultarse en el portal web de la Superintendencia de Notariado, no registra bienes inmuebles que le puedan generar rentas, por lo que se infiere que el demandante actualmente no percibe ingresos.

Tercero. Resulta evidente que la ausencia de cotizaciones surge de la imposibilidad de laborar, ante las patologías que padece el demandante denominadas: «*Hemiparesia derecha*» - disminución de la fuerza motora o parálisis -y «*alteración cognitiva pre frontal*» (fl 13, 14), las que le causaron una PCL de 66,30%, desde el año 2010.

Cuarto. Finalmente, se evidencia la diligencia para el reconocimiento de la prestación, toda vez que el dictamen se notificó el 14 de diciembre de 2011 (CD fl.58) y el demandante radicó la solicitud el 13 de febrero de 2012 (fl.31)

De acuerdo con lo anterior, al encontrarse acreditadas las condiciones previstas en el test de procedencia, es posible estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del demandante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el 27 de febrero de 1980 (f.60.); precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas, pues al 1° de abril de 1994 contaba con **351,43** semanas – conforme al anexo 2–, siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa 300 semanas a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones, en consecuencia, tiene derecho a la pensión que reclama.

Anexo 2

HISTORIA LABORAL					
	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS	OBSERVACION
	DESDE	HASTA			
FINANCIERA DE CONSTRUCCINES	27/02/1980	23/11/1980	271	38,71	FL.60
HABITABLES LTDA	04/12/1980	04/10/1982	670	95,71	FL.60
LEONARDO TIRIA QUINTERO	05/03/1984	08/11/1984	249	35,57	FL.60
M. URIBE S EN C	05/10/1988	15/11/1991	1137	162,43	FL.60
CIVILIA LTDA	19/12/1991	26/02/1992	70	10,00	FL.60
RENTERIA CUERO RAMIRO	04/03/1993	05/05/1993	63	9,00	FL.60
		TOTAL	2.460	351,43	

2. EXCEPCIONES DE FONDO – PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN

De acuerdo a lo anterior, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, excepto la de prescripción, por cuanto, el dictamen de PCL fue notificado el 14 de diciembre de 2011 (fl.12), la reclamación de la pensión de invalidez fue radicada el 13 de febrero de 2012, siendo negada mediante resolución GNR 187493 notificada el 19 de septiembre de 2013 (fl. 30) y la demanda fue presentada el 04 de agosto de 2017 (fl. 9), evidenciándose entonces que habían transcurrido los 3 años de que trata el art. 151 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la demanda el 04/08/2017 (fl.9) cobijando las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas causadas a partir del 04 de agosto de 2014, tal y como lo estableció el A Quo, debiéndose confirmar lo resuelto en este sentido.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada calculada por el juez primigenio ascendió a 1 SMLMV y este punto no fue objeto de controversia, el retroactivo pensional causado entre el 04 de agosto de 2014 y el 30 de mayo de 2018, teniendo derecho a 14 mesadas anuales (parágrafo transitorio 6° del art. 1° AL 01/2005), una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$36.541.918,00** –conforme al anexo 3–; suma que coincide con la ordenada por el A *quo*, por lo que se confirmará la suma liquidada en primer grado.

Anexo 3

AÑO	SMLMV	NO. MESADAS	TOTAL
2.014	\$616.000,00	5,9	\$3.634.400,00
2.015	\$644.350,00	14	\$9.020.900,00
2.016	\$689.455,00	14	\$9.652.370,00
2.017	\$737.717,00	14	\$10.328.038,00
2.018	\$781.242,00	5	\$3.906.210,00
Total			\$36.541.918,00

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 24 de abril de 2014 al 31 de julio de 2020 la cual asciende a **\$62.189.144,00**–conforme al anexo 4–.

Anexo 4

AÑO	SMLMV	NO. MESADAS	TOTAL
2.014	\$616.000,00	5,9	\$3.634.400,00
2.015	\$644.350,00	14	\$9.020.900,00
2.016	\$689.455,00	14	\$9.652.370,00
2.017	\$737.717,00	14	\$10.328.038,00
2.018	\$781.242,00	14	\$10.937.388,00
2.019	\$828.116,00	14	\$11.593.624,00
2.020	\$877.803,00	8	\$7.022.424,00
Total			\$62.189.144,00

Se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar al demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

3. INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN.

El art. 141 de la ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión en el presente asunto no hay lugar a la causación de este concepto, en aplicación del criterio expuesto por la CSJ en sentencias como la SL 704-2013 y SL 4650-2017 en las que se precisó que no hay lugar a ordenar el pago de los referidos intereses en aquellos eventos en que las decisiones de condenar a las administradoras de pensiones al reconocimiento de una prestación pensional surjan de la creación jurisprudencial. De acuerdo con lo anterior, dado que el derecho pensional aquí reconocido se efectuó en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, no se puede predicar que la entidad accionada se encontrara en el deber legal de reconocer la prestación desde el momento en que venció el plazo para resolver la solicitud de la pensión de invalidez (4 meses), por ende Colpensiones no incurrió en la mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que su obligación de pagar la pensión surge solo a partir de la decisión adoptada en sede judicial.

Según lo expuesto la exigibilidad en el pago de las mesadas pensionales en el asunto de marras se produce desde la firmeza de la decisión que ordena el reconocimiento de la pensión, por lo que le asiste parciamente razón al recurrente en la inconformidad planteada en cuanto a que se absolvió totalmente del pago de este concepto a la entidad llamada a juicio, debiéndose modificar lo resuelto en ese sentido por el Juez primigenio, determinando que a partir de la ejecutoria de la sentencia se deberán pagar los intereses moratorios a la actora.

Así las cosas, con anterioridad a la ejecutoria de esta providencia sólo procede la indexación de las mesadas adeudadas, por lo que se modificará el numeral sexto de la sentencia indicando que la actualización monetaria se efectuará entre la causación del retroactivo y la ejecutoria de esta decisión.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia apelada y consultada en el sentido que la indexación de las mesadas adeudadas se ordena desde el 04 de agosto de 2014 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

Con posterioridad a la ejecutoria se causarán intereses moratorios del art. 141 L.100/93, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán sobre las mesadas pensionales adeudadas y a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se realice el pago de las mismas.

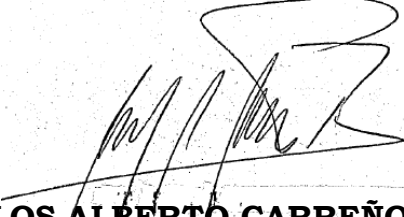
SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.


TERCERO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas entre el 04 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2020 la cual asciende a **\$62.189.144.**

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO PARCIAL Y ACLARACIÓN DE VOTO)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)